



**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL PERIODO ENERO-DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017.**

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción III, 10 fracción VIII, 78, 81 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XII, 49 fracciones VI, VII y IX, 124, 125 y 128 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presenta ante esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expiden las **BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL PERIODO ENERO-DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha once de agosto de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial Número Extraordinario, del Gobierno del Estado de Tlaxcala, las **BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL PERIODO OCTUBRE-DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016**.
2. Con fecha 11 de abril de 2018, en sesión ordinaria, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de esta LXII Legislatura, conforme a sus atribuciones, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo que hoy se presenta ante el Pleno de esta Soberanía, por el





que se emiten las BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ENERO-DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. ...”**.
2. Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, reitera lo dispuesto en el precepto constitucional local antes mencionado.
3. Que el Artículo 54 fracción XVII, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como atribuciones del Congreso del Estado, entre otras, las siguientes:
  - a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior.
  - b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, la fecha límite para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante octubre-diciembre se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación.



4. Que el Artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece lo siguiente:

**Artículo 52.** Independientemente de las observaciones realizadas durante el ejercicio fiscal, las cuales deberán ser solventadas en el término improrrogable de treinta días naturales a partir de su notificación, el Órgano, a más tardar el quince de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, si así fuera procedente, formulará a los entes fiscalizables el pliego de observación anual, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública conforme a lo siguiente:

I. A los entes fiscalizables se les notificará el pliego de observaciones, quienes deberán dentro del término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación solventar las determinaciones contenidas en el pliego de observaciones.

Al escrito de solventación deberán acompañarse las pruebas documentales que se estimen pertinentes;

II. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, absteniéndose de recibir solventaciones a partir de la remisión del informe de resultados, y

III. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el Órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, y

IV. Cuando el Congreso dictamine la cuenta pública del ente fiscalizable el Auditor Especial deberá radicar los procedimientos indemnizatorios que procedan de conformidad artículo 54 de esta Ley, de no hacerlo sin causa justificada será destituido de su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.



5. Por su parte, el Artículo 53 de la citada Ley de Fiscalización, determina lo siguiente:

**Artículo 53.** La Comisión una vez que reciba el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual en términos de lo establecido por el artículo 25 de la presente Ley, **emitirá de acuerdo a su procedimiento interno**, los dictámenes ante el pleno para su aprobación en términos de lo dispuesto por la fracción XVII inciso B) del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

3. Que en función de la disposición legal transcrita en el Considerando anterior, la Comisión debe emitir los dictámenes correspondientes relativos a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, los cuales deben ser elaborados conforme al procedimiento interno que se establezca, con estricto apego a las disposiciones legales en la materia. Por lo que, con fecha once de agosto de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial Número Extraordinario, del Gobierno del Estado de Tlaxcala, las BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL PERIODO OCTUBRE-DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016, las cuales, como la denominación de las Bases lo indica, resultan aplicables sólo para el periodo de Octubre a Diciembre del Ejercicio Fiscal 2016, siendo necesario emitir nuevas Bases para los efectos de dictaminar el Ejercicio Fiscal 2017.

Además, toda vez que el procedimiento interno para la dictaminación conforme a las disposiciones constitucionales y legales, está establecido de manera genérica, resulta necesario precisar en qué consiste dicho procedimiento interno que culmina con la dictaminación correspondiente, de tal manera que se cumplan con todas las formalidades, plazos y derecho de audiencia que se prevén en todo procedimiento de dictaminación.



Por lo anterior, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con Proyecto de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 } fracción II, y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, esta LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, emite las siguientes:

### BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL PERIODO ENERO-DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017 DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERO.** Las presentes bases tienen por objeto regular el procedimiento interno al que se sujetarán los entes fiscalizables, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, el Órgano de Fiscalización Superior y el Congreso del Estado de Tlaxcala, para la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de las cuentas públicas del periodo ENERO-DICIEMBRE del ejercicio fiscal 2017, con base en el informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública que emita el Órgano de Fiscalización Superior, invocando como sustento el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, por disposición del artículo 5 de la Ley.

**SEGUNDO.** Para efectos de este Procedimiento Interno, se entenderá por:



**Acuerdo.** La resolución que emite el Congreso con base en el dictamen que presenta la Comisión, mediante el cual se determina si es o no procedente aprobar la cuenta pública de un ente fiscalizable.

**Congreso.** El Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Comisión.** La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Constitución Local.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Daño patrimonial.** La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de los entes fiscalizables estimable en dinero, por actos u omisiones que probablemente impliquen el incumplimiento de una o más obligaciones establecidas en la ley de parte de los servidores y/o ex servidores públicos.

**Dictamen.** El documento que emite la Comisión, con base en el informe de resultados que presenta el Órgano de Fiscalización Superior ante el Congreso, mediante el cual se determina si es o no procedente aprobar la cuenta pública de un ente fiscalizable.

**Entes fiscalizables.** Los Poderes, los organismos públicos autónomos, los municipios, el Órgano de Fiscalización Superior, presidencias de comunidad, organismos de agua potable, las dependencias, entidades, patronatos, organismos descentralizados estatales y municipales, y en general cualquier entidad pública estatal y municipal y persona física o moral que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.





**Informe de resultados.** El Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

**Junta.** La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Ley.** La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

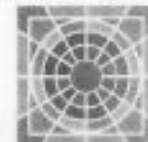
**Auditor (a).** Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Órgano.** El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.** La Comisión deberá conocer, revisar, estudiar y analizar el informe de resultados remitido por el Órgano, a efecto de proponer al Pleno del Congreso el dictamen a que se refiere el artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Local, respecto del periodo ENERO-DICIEMBRE del ejercicio fiscal 2017.

**CUARTO.** Las bases de este Procedimiento Interno son de observancia obligatoria para el Órgano de Fiscalización Superior y los entes fiscalizables que describe el artículo 2, fracción VI, de la Ley.

**QUINTO.** Independientemente de las observaciones realizadas durante la revisión y fiscalización de la cuenta pública del periodo ENERO-DICIEMBRE del ejercicio fiscal 2017, y solo para aquellos entes fiscalizables que hayan cumplido en tiempo y forma con la entrega de la cuenta pública del periodo citado, el Órgano a más tardar el 15 de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de la Ley, si así fuera procedente, formulará y notificará a los entes fiscalizables los pliegos de





observaciones anual, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, los cuales deberán de incluirse en el Informe de Resultados. De no hacerlo en dicho plazo, el Órgano, ya no podrá emitir y notificar pliegos de observaciones a los entes fiscalizables. Para los entes fiscalizables que no hayan cumplido con la entrega en tiempo y forma legal de su cuenta pública del periodo enero-diciembre del ejercicio fiscal 2017, y/o que omitieron la documentación comprobatoria en el proceso de auditoría, sin perjuicio de la dictaminación de la cuenta pública que al efecto se lleve a cabo en el Congreso y de la imposición de las sanciones que correspondan, el Órgano podrá emitir pliegos de observaciones aún después del 31 de mayo del 2018, cuyos resultados deberán presentarse en el informe de la cuenta pública del periodo enero-diciembre del 2017.

## DEL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

**SEXTO.** A más tardar el 31 de mayo del año dos mil dieciocho, el Órgano entregará al Congreso a través de la Comisión el informe de resultados de la cuenta pública del periodo enero-diciembre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en documento escrito y en forma digital; dicho informe incluirá, además de lo establecido por el artículo 26 de la Ley, la siguiente información:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;
- II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño;
- III. Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas;





IV. Las justificaciones, aclaraciones y propuestas de solventación presentadas por los entes fiscalizables; quedando la documentación comprobatoria y justificante a disposición de la Comisión, y

V. Las observaciones pendientes de solventar por parte de los entes fiscalizables.

**SÉPTIMO.** Conforme a los principios de certeza jurídica y definitividad previstos en el Artículo 4 de la Ley, una vez remitido al Congreso el Informe de Resultados del período enero-diciembre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y solo para aquellos entes fiscalizables que hayan cumplido en tiempo y forma legal con la entrega de la cuenta pública del periodo citado, el Órgano no podrá realizar auditorías y revisiones adicionales ni podrá emitir más pliegos de observaciones al multicitado periodo.

Para los entes fiscalizables que no hayan cumplido con la entrega en tiempo y forma legal de su cuenta pública del periodo enero-diciembre del ejercicio fiscal 2017, y sin perjuicio de la dictaminación de la cuenta pública que al efecto se lleve a cabo en el Congreso, el Órgano podrá realizar revisiones y auditorías complementarias y emitir los pliegos de observaciones correspondientes al citado periodo, aún después del 31 de mayo del 2018, cuyos resultados deberán presentarse en el informe de la cuenta pública del periodo enero-diciembre del 2017.

**OCTAVO.** En aquellos casos en que la Comisión considere necesario aclarar, ampliar o profundizar el contenido de los mismos, la Comisión podrá solicitar al Órgano la entrega por escrito de las aclaraciones pertinentes, adjuntando la documentación soporte y en caso necesario la comparecencia del Auditor (a) de los servidores públicos que éste designe.



En este caso, el Órgano por medio del Auditor (a) deberá remitir a la Comisión la información y documentación solicitada.

### DEL PROCEDIMIENTO DE DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

**NOVENO.** La Comisión, con base en el artículo 53 de la Ley, deberá conocer, revisar, estudiar y analizar los informes de resultados remitidos por el Órgano, a efecto de proponer al Pleno del Congreso el dictamen de la cuenta pública de los entes fiscalizables que se refiere el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución Local, para ello, a efecto de evitar concentración y para que haya fluidez en la presentación, dictaminación y resolución de cuentas públicas por parte del Pleno, éstos se presentarán agrupando los respectivos informes, tomando como base las cuentas públicas de características similares en cuanto a monto de presupuesto ejercido, cumplimiento a la normatividad y tipo de observaciones emitidas a su cuenta pública, conforme al siguiente procedimiento:

I. Los informes de resultados remitidos por el Órgano, cuya opinión sea en sentido aprobatorio, la Comisión procederá a elaborar el dictamen respectivo y someterlo a la consideración del Pleno del Congreso para su aprobación.

La Comisión dará seguimiento únicamente a las observaciones pendientes de solventar incluidas en el informe de resultados en los términos de la Base Décima del presente procedimiento.

II. Los informes de resultados remitidos por el Órgano, cuya opinión sea no aprobatoria, deberán ser dictaminadas por la Comisión conforme al procedimiento siguiente:





a) Las justificaciones, aclaraciones y solventaciones que presenten los titulares de los entes fiscalizables deberán ser consideradas por la Comisión para la elaboración de su dictamen.

b) El Pleno del Congreso del Estado determinará lo conducente sobre la aprobación o no aprobación de los dictámenes cuyos informes de resultados tengan opinión negativa por parte del Órgano.

Una vez que el dictamen de la cuenta pública del ente fiscalizable no sea aprobado por el Congreso, éste ordenará al Auditor presente las denuncias por las conductas ilícitas que impliquen daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables; y al Auditor Especial de cumplimiento radique el procedimiento de responsabilidad indemnizatoria en contra de los servidores y/o ex servidores públicos o personas responsables que no solventaron las observaciones finales incluidos en el informe de resultados, y que hagan presumible la existencia de irregularidades o el incumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos que impliquen daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables.

**DÉCIMO.** El Órgano deberá pronunciarse en el plazo de 120 días hábiles que establece el artículo 79, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir del día siguiente de la aprobación del Acuerdo por parte del Congreso del Estado relativo a la cuenta pública del ente fiscalizable que corresponda, y deberá dar a conocer por escrito al titular del ente fiscalizable respectivo, a la Comisión, y en su caso, a los ex titulares de los entes fiscalizables, sobre las observaciones incluidas en el informe de resultados que fueron solventadas o, en su caso, las que no tuvo por solventadas. En este último supuesto el Órgano deberá fundar y motivar su determinación que tiene por no solventadas ciertas observaciones. En caso de que el Órgano no cumpla con esta obligación en dicho plazo, o de que no funde y motive su





determinación que mantiene como no solventadas determinadas observaciones, se tendrán por atendidas y solventadas dichas observaciones.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las acciones que ordene el Congreso en el dictamen que concluya con la revisión de la cuenta pública, deberán radicarse en su totalidad por el Órgano.

### **DEL SEGUIMIENTO A LOS RESULTADOS Y OBSERVACIONES**

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Órgano informará al Congreso en los plazos que señala el artículo 79, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Comisión, el estado que guardan los procedimientos de responsabilidad indemnizatorios iniciados, las denuncias presentadas, las promociones de responsabilidad administrativa solicitados, los recursos de revocación presentados, y demás acciones promovidas a los entes fiscalizables.

El informe incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa e indemnizatorias promovidos en términos de la legislación aplicable. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet del Órgano, en la misma fecha en que sea presentado, y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar en cualquier momento al Órgano un informe especial o particular respecto del estado que guardan el seguimiento





de las observaciones, procedimientos de responsabilidad iniciados, denuncias presentadas y demás acciones promovidas respecto de algún ente fiscalizable.

Asimismo, se especificará la atención a las recomendaciones al desempeño y las acciones promovidas con ese motivo.

**DÉCIMO TERCERO.** El Informe de seguimiento tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de internet del Congreso y del Órgano en la misma fecha en que sea presentado al Congreso, omitiendo los datos que en su caso por disposición de la ley deberán reservarse.

**DÉCIMO CUARTO.** Estas bases regirán para la dictaminación y seguimiento de las acciones legales de las cuentas públicas del periodo enero – diciembre del ejercicio fiscal 2017.

**DÉCIMO QUINTO.** Queda sin efectos cualquier instrumento administrativo interno que se contraponga con el procedimiento descrito en estas bases.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Parlamentario notifique el presente Acuerdo al Auditor Superior y al Auditor Especial de Cumplimiento, ambos del Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho





LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA

DIP. ALBERTO AMARO CORONA  
PRESIDENTE

DIP. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE  
VOCAL

DIP. JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS  
VOCAL

DIP. MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ  
SANTIAGO  
VOCAL

DIP. DELFINO SUÁREZ PIEDRAS  
VOCAL

DIP. JESÚS PORTILLO HERRERA  
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ  
VOCAL

DIP. J. CARMEN CORONA PÉREZ  
VOCAL

DIP. YAZMIN DEL RAZO PÉREZ  
VOCAL

